Núm. 3772
Fecha 7 de febrero de 1989 3:23 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretaria de Estado
Por: G. Cedeño R.
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Reglamento para enmendar la Sección 206-34 sobre vistas del Reglamento Núm. 16A que dispone las Reglas que rigen el Registro de Marcas de Fábrica.

Artículo 1 - Base Legal y Propósito

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 ordena el establecimiento de un Procedimiento Adjudicativo Formal donde se garantice el debido procedimiento de ley para aquellas agencias que adjudiquen controversias.

El Reglamento Núm. 16A, según enmendado, dispone las Reglas que rigen el Registro de las Marcas de Fábrica de acuerdo a la Ley de Marcas de Fábricas de 28 de julio de 1923, siendo aprobado el 26 de octubre de 1923 y radicado ante el Secretario de Estado el 8 de julio de 1957.

Las enmiendas aquí expuestas se emiten con el propósito de cumplir con lo establecido en la Ley 170, supra, en los casos de vistas para cancelación y oposición a las solicitudes de Marcas de Fábrica.

Artículo 2

Se enmienda la Sección 206-34 sobre vista para que lea como sigue:

Sección 206-34 - Vista Administrativa

En caso de oposición o de solicitudes de cancelación donde se celebre vista para decidir las cuestiones en controversia, se llevarán a cabo los siguientes procedimientos:

1) La vista podrá llevarse a cabo por solicitud de parte o por decisión del Secretario.

2) El Departamento notificará por escrito a todas las partes o sus representantes autorizados, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.

3) La notificación se deberá efectuar por correo certificado o personalmente con no menos de quince (15) días

de antelación a la fecha de la vista. La notificación contendrá:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.

c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que se radique una solicitud escrita con por lo menos cinco (5) días de antelación a la vista y deberá estar bien fundamentada. La parte solicitante enviará copia de la solicitud a todas las partes del momento de radicar la solicitud de suspensión.

4. La vista será pública, pero se podrá solicitar que la vista sea privada y así se hará si el Secretario determina que se puede causar daño irreparable a la parte.

5. La vista será grabada, las reglas de evidencia no serán aplicadas administrativamente, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica.

6. El funcionario que presida la vista podrá conceder un término razonable después de concluida la misma para la presentación de documentación o evidencia que se determine necesaria para la resolución de la controversia.

7. Se emitirá una orden o resolución final dentro de noventa (90) días después de concluida la misma.

8. La parte adversamente afectada tendrá derecho a pedir reconsideración dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución.

9. La parte afectada tendrá derecho a Revisión Judicial sobre la resolución u orden emitida por el Secretario o su representante, luego de agotar todos los remedios administrativos disponibles.

Artículo 3 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su fecha de aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 1989.

Sila M. Calderón
Secretario de Estado